

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 25 2012 - 1241

Al Despacho el escrito allegado por el demandado señor, CARLOS ANDRES FONSECA CORREDOR, donde solicita mediante derecho de petición que se detenga y se notifique antes del 21 de abril de 2022, el no embargo de su salario ya que llego a un acuerdo de pago con la entidad demandante.

El derecho de petición no procede en esta instancia tal como lo ha señalado la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

Se le informa al memorialista que el artículo 23 de la Constitución Política consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos:

"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantiza los derechos fundamentales".

Lo anterior significa que esta facultad otorgada por mandato constitucional **no procede en esta instancia,** tal y como lo ha confirmado la Corte Constitucional:

"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)"- Sentencia T-377 de 2000. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO-

Como quiera que el memorialista solicita que se le notifique el no embargo de su salario, es decir el desembargo, dado que, llegó a un acuerdo de pago con el demandante y para lo cual acreditó copia de la consignación realizada por

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

25 2012 - 1241

la suma de \$6.050.000, más conversaciones de mensajes hechos por correo electrónico con la entidad demandante, COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, el Despacho denegará dicha solicitud, en razón, que no fue acreditado el acuerdo de pago como tampoco la parte actora ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Deniéguese la solicitud hecha por el demandado, respecto al desembargo del salario, y por las demás razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Por lo anterior se deja constancia que se resolvió el derecho de petición impetrado por el demandado señor, CAMILO ANDRES FONSECA CORREDOR.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 094
hoy 13 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.